

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial la Sociedad **IP TECHNOLOGIES S.A.S.** instaura demanda ejecutiva singular en contra de la Sociedad **MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** por las sumas de: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.754.551.47)** representada en la factura de venta **No. IT-85676**, por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ**, por las sumas de: **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.740.208.54.)** representada en la factura de venta **No. IT-87699**, por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintitrés (23) de diciembre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ**, por las sumas de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.289.080.55)** representada en la factura de venta **No. IT-93722**, los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticinco (25) de enero de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta la demanda la parte demandante en el hecho de que la Sociedad **MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.199.814-1 suscribió con la Sociedad **IP TECHNOLOGIES SAS** el 26 de febrero de 2022 contrato para operadores adscritos a IPTV MASMEDIA en Colombia.

Que como contraprestación de los servicios prestados a la sociedad demandada, surgió la obligación a cargo de esta de pagar unas sumas de dinero representadas en facturas según las ordenes de servicios.

Que en vista del reiterado incumplimiento en las obligaciones de pago por parte de la sociedad demandada, la sociedad demandante toma la determinación de finalizar con el servicio de internet que venía suministrando conforme lo dispone la cláusula décima del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones celebrado entre las partes. En razón a la terminación anticipada del servicio, se genera la obligación por parte de la sociedad demanda de cancelar los meses faltantes

para completar la vigencia del servicio contratado en consonancia con lo establecido en la cláusula décima del negocio jurídico.

Que la sociedad MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S. adeuda a mi poderdante la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.783.840.56) representados en las siguientes facturas de venta:

a. Factura de venta No. IT 85676 fecha de expedición 10/11/2022, fecha de vencimiento 26/11/2022, valor (\$1.754.551.47) M/CTE.

b. Factura de venta No. IT 87699 fecha de expedición 09/12/2022, fecha de vencimiento 23/12/2022, valor (\$1.740.208.54) M/CTE.

c. Factura de venta No. IT 93722 fecha de expedición 16/01/2023, fecha de vencimiento 25/01/2023, valor (\$2.289.080.55) M/CTE.

Estas facturas corresponden a los meses faltantes para cumplir con el término inicial pactado, al tenor de lo dispuesto en las cláusulas décima del mentado contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de fecha 26 de febrero de 2022.

Que las facturas antes relacionadas fueron recibidas y aceptadas a conformidad según consta en los certificados de facturación electrónica emitidos por SIESA empresa autorizada por la DIAN, de los radicados de cada una de ellas, esto como se estipula en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2020.

Que el plazo convenido para cancelar las obligaciones ha vencido y la parte ejecutada no ha cancelado las facturas relacionadas en el numeral anterior derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo.

Que las facturas relacionadas en el numeral primero reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio y estuvieron aceptadas por la sociedad ejecutada, como quiera que los bienes y servicios descritos en cada una de ellas fueron entregados a satisfacción.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (facturas de venta), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la Sociedad demandante y con cargo a la Sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con el **NIT No.900.245.045-8** y en contra de la **SOCIEDAD MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificada con el **NIT No. 901.199.814-1** representada legalmente por el señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.754.551.47)** representada en el factura de venta **No. IT-856786.**

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada en **el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con el **NIT No.900.245.045-8** y en contra de la **SOCIEDAD MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificada con el **NIT No. 901.199.814-1** representada legalmente por el señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOSOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.740.208.54)** representada en el factura de venta **No. IT-87699.**

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada en **el literal segundo A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación

**TERCERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con el **NIT No.900.245.045-8** y en contra de la **SOCIEDAD MEGASTORE GROUP TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificada con el **NIT No. 901.199.814-1** representada legalmente por el señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.289.080.55)** representada en el factura de venta **No. IT-93722.**

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada en **el literal tercero A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

**QUINTO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las

disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**SEPTIMO:** Como quiera que los títulos ejecutivos fueron presentados en copia digitalizada, **ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos originales base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene; y se previene a la parte ejecutante y a su apoderado judicial de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **RICARDO ANDRÉS ORDÓNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.065.773 de Pasto y T.P. de Abogado No. 190.878 del C.S.J., como apoderado judicial de la Sociedad **IP TECHNOLOGIES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez